

**AUTO N. 04501**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar el radicado N° 2018ER137348 de 14 de junio de 2018 por medio del cuales se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR en el marco del convenio Interadministrativo No. 1582 (20161251), Fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 D N° 59 – 32/ 40 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 10 de noviembre de 2017 donde opera el establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CA LIZ** registrado con matrícula mercantil N° 368057 de 17 de abril de 1989, propiedad del señor **HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.469.646, en el que se desarrollan actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que realizada la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 10 de noviembre de 2017 y lo observado en visita técnica del 10 de octubre de 2019, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Carrera 18 D N° 59 – 32/ 40 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 15259 de 10 de diciembre de 2019** (2019IE287184), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION RADICADO 2018ER137348 del 14/06/2018**

**Datos Metodológicos de la Caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV
	<b>Fecha de la caracterización</b>	10/11/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CAR Y ANALQUIM LTDA.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Ninguno
	<b>Horario del muestreo</b>	09:00
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra de muestras (alícuotas)</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Punto(s) de descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección Externa de ARND
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles.
	<b>Origen de la descarga</b>	ARND producto del Curtido y Adobe de Pieles a la salida de la PTAR
<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente	
<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	2	
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	3	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Carrera 18 D Sur
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,11

**Fuente: Informe de caracterización remitido por el LABORATORIO AMBIENTAL CAR**

**Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	15,3	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,11	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500*	246	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800*	<2	CUMPLE
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	600*	<4	CUMPLE
Sólidos sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	90	17	CUMPLE
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	CUMPLE
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	3000	174	CUMPLE
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3	5,1	INCUMPLE
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	<0,05	CUMPLE

\* Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario. Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Una vez realizado el análisis de la caracterización de vertimientos del usuario HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO propietario establecimiento CURTIEMBRES CALIZ ubicado en la Carrera 18 D # 59-32 Sur de la localidad de Tunjuelito, para la muestra tomada el día 10 de noviembre de 2017 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles; Fabricación de artículos de piel, se concluye lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con los resultados de la caracterización presentados mediante el Radicado 2018ER137348 del 14/06/2018, se determina que el usuario <b>NO DA CUMPLIMIENTO</b> a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para el parámetro de Sulfuros (S<sup>2-</sup>) establecido en la Resolución 631 de 2015.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.</p> <p>El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006.</p>	

Que posteriormente, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de abril de 2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito, y con el objeto de evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2020ER113113 del 08 de julio de 2020, se emite el **Concepto Técnico No. 06685 de 29 de junio de 2021** (2021IE130415), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020.**



<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015
	<b>Fecha de la caracterización</b>	30/10/2019
	<b>Número de muestra</b>	16758-01
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	PACE ANALYTICAL, CIAN LTDA
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fenoles, Fósforo Total y Color Real
	<b>Horario del muestreo</b>	8:30 a.m. – 4:30 p.m.
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Desencale de cuero
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público – KR 18 D
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,192

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	16,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,1 – 6,9	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	624	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	316	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<20	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<5	90	Cumple

Fenoles	mg/L	0,15	0,2**	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<0,10	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	5,1	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	0,08	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	<0,100	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	16,6	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	3,11	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	29	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	153	3000	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	216	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1	3	Cumple
<b>Cromo (Cr)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1,5</b>	<b>1*</b>	<b>No Cumple</b>
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	42	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<20	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	35	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	85	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,86 0,52 <0,51	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	0,064	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total Kjeldahi (N)	mg/L	12,3	N.E.	No Aplica

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

\*\*Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..." N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)" de la Resolución 631 de 2015.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO propietario del establecimiento CURTIEMBRES CA LIZ se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 18 D No. 59 – 32 / 40 SUR, en donde desarrolla las actividades de curtido, recurtido, teñido y engrase de pieles generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad. Durante la visita, el usuario informa que realizó la conversión de persona natural a persona jurídica y en la actualidad funciona con la razón social INVERSIONES CALIZ SAS identificado con NIT. 901.360.467 – 8; la cual se encuentra activa con fecha de matrícula del año 2020 de acuerdo a lo verificado en el Registro Único Empresarial (RUES).</p> <p>Para el manejo de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de grasa, luego son dirigidas a tres tanques donde se realizan los procesos de oxidación (aguas del descalcado) y neutralización (aguas del curtido y recurtido), posteriormente son sometidas a procesos fisicoquímicos (floculación, coagulación, sedimentación, aireación, clarificación) y seguidamente conducidas a un filtro de arena y carbón activado. Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 18 D.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2020ER113113 del 08/07/2020, se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con código 16758-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 30/10/2019 para el usuario HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO propietario del establecimiento CURTIEMBRES CA LIZ, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permitidos para el parámetro <b>Cromo (Cr)</b> establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</p> <p>Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, la cual es objeto de análisis en el presente documento. Cabe aclarar que según lo informado en la visita técnica no realizó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 debido al cese de actividades producto de la emergencia sanitaria COVID-2019.</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*



*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15259 de 10 de diciembre de 2019** (2019IE287184) y **06685 de 29 de junio de 2021** (2021IE130415), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**“Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
<b>Cromo Total</b>	<b>mg/L</b>	<b>1</b>
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALE
<b>iones</b>					
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L		1.00	3,00	

**Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<b>iones</b>		
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Cromo, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 15259 de 10 de diciembre de 2019** (2019IE287184) y **06685 de 29 de junio de 2021** (2021IE130415), esta entidad ha evidenciado que el establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CA LIZ** registrado con matrícula mercantil N° 368057 de 17 de abril de 1989, ubicado en la Carrera 18 D N° 59 – 32/ 40 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 631 de 2015:
  - Sulfuros al obtener (5,1 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L).
- Según Resolución 3957 de 2009:
  - Cromo al obtener (1,5mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.469.646 propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CA LIZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor



de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.469.646 propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CA LIZ** registrado con matrícula mercantil N° 368057 de 17 de abril de 1989, ubicado en la Carrera 18 D N° 59 – 32/ 40 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien producto de sus actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Sulfuros al obtener (5,1 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L) y Cromo al obtener (1,5mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicados N° 2018ER137348** de 14 de junio de 2018 y **2020ER113113** del 08 de julio de 2020, lo expuesto en el los **Conceptos Técnicos No. 15259 de 10 de diciembre de 2019** (2019IE287184) y **06685 de 29 de junio de 2021** (2021IE130415), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.469.646 en la Carrera 18 D N° 59 – 32 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66

y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-1729** , estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

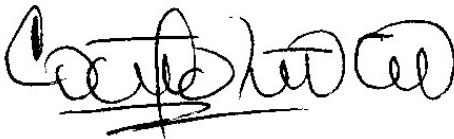
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/10/2021
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/10/2021
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/10/2021
------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/10/2021